

**AUTOS: [DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ DCIA
LEY 3040**

EXPEDIENTE N.ºCA-00495-JP-2026

Catriel, a los 19 días del mes de agosto del año 2026

VISTO: Que el señor [DENUNCIANTE_1] radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra su ex pareja la señora [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en fecha 18/07/2026;

CONSIDERANDO

Que el artículo 136 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro establece que el proceso de violencia familiar y de género tiene como fin exclusivo disponer medidas de protección integral pertinentes y de tutela urgente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito familiar.-

Que la Ley D N° 3040 (modificada por la Ley N° 4241) define en su artículo 6° a la violencia familiar como toda acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico, surgida a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia, provocando daño o poniendo en riesgo la integridad, libertad y desarrollo de sus integrantes.-

Que asimismo, en consideración a pronunciamientos para casos similares efectuados por Juezas y Jueces de Familia de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Prov. de Río Negro, con sede en Ciudad de Cipolletti, coinciden en señalar - entre otras cosas - que: *"Así las cosas, del análisis de lo acontecido, las conductas denunciadas no encuadran en los términos previstos por la normativa indicada constitutivos de la "violencia familiar", no resultando manifiesto el afianzamiento de los roles "dominante-dominado", fundamental de las relaciones viciadas por la violencia. (Expte. CI-02939-F-2025 - I.L.B. C/ M.J.L. S/ VIOLENCIA, SENTENCIA INTERLOCUTORIA 802 de fecha 06/11/2025, UPN5 Dr. Benatti).-*

Que del relato de los hechos efectuado por el denunciante en el escrito de denuncia no se advierten actos de violencia de los cuales pudiera ser víctima. Asimismo, resulta improcedente su pretensión de requerir las mismas medidas que oportunamente le fueron impuestas al propio denunciante en expte. CA-00493-JP-2026.-

Que por todo lo expuesto, atento a la ausencia de los presupuestos previstos en la Ley D N° 3040 y en el Libro II, Título V del Código Procesal de Familia, corresponde desestimar la denuncia incoada.-

RESUELVO: No hacer lugar a la tramitación de la presente causa y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia a los fines que ratifique o rectifique lo dispuesto por este Juzgado de Paz.-

Fdo. Delgado Daniel Alberto, Juez de Paz.-